

MADRID

Castellana, 216
28046 Madrid
Tel.: (34) 91 582 91 00

BARCELONA

Diagonal, 640 bis
08017 Barcelona
Tel.: (34) 93 415 74 00

BILBAO

Alameda Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: (34) 94 415 70 15

MÁLAGA

Marqués de Larios, 3
29015 Málaga
Tel.: (34) 952 12 00 51

VALENCIA

Gran Vía Marqués
del Turia, 49
46005 Valencia
Tel.: (34) 96 351 38 35

VIGO

Colón, 36
36201 Vigo
Tel.: (34) 986 44 33 80

BRUSELAS

Avenue Louise, 267
1050 Bruselas
Tel.: (322) 231 12 20

LONDRES

Five Kings House
1 Queen Street Place
EC 4R 1QS Londres
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

LISBOA

Avenida da Liberdade, 131
1250-140 Lisboa
Tel.: (351) 213 408 600

TASAS JUDICIALES**EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****Eduardo Parada y Elena de Álvaro**

Abogados del Área de Derecho Público de Gómez-Acebo & Pombo

El 22 de noviembre de 2012 ha entrado en vigor la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (en adelante, "**Ley 10/2012**").

Esta ley 10/2012 ha tenido un importante impacto mediático, principalmente debido a la eliminación de la exención de la que gozaban las personas físicas en cuanto al pago de las tasas judiciales. A estos efectos, a partir del 22 de noviembre toda persona física que desee interponer un recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, civil o social deberá abonar la tasa judicial. Este hecho implica que en muchos casos las personas físicas, ante recursos de baja cuantía, decidan no recurrir y así evitar diversos gastos judiciales que antes no tenían que soportar.

Centrándonos en las modificaciones que ha introducido la Ley 10/2012 en el jurisdicción contencioso-administrativa, además de la comentada en el párrafo precedente, cabe destacar la exención objetiva de liquidación de la tasa cuando se recurra un acto administrativo presunto por silencio administrativo negativo o inactividad de la Administración.

Respecto a esta novedosa exención, la Ley no resuelve aquellos supuestos en los que una vez interpuesto el recurso contencioso-administrativo contra el acto presunto, la Administración resuelve expresamente. Podría llegarse a la conclusión de que en estos supuestos, el demandante tendría que liquidar

la correspondiente tasa judicial mediante la presentación de una liquidación complementaria en tanto en cuanto la pretensión principal del demandante sería en este supuesto la anulación de la resolución expresa dictada con posterioridad a la interposición del recurso, con independencia de que en el litigio se hubiese solicitado la ampliación del recurso conforme a lo establecido en el artículo 34.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Pese a su silencio sobre el fenómeno de la ampliación de los recursos en la jurisdicción contencioso-administrativa, sí que contempla el texto legal solución para los relacionados con el fenómeno de la acumulación de recursos. Se contempla que en los supuestos de acumulación de varias acciones principales que no provengan de un mismo título, se liquide una única tasa cuya base imponible corresponda a la suma de todas ellas, criterio lógico teniendo en cuenta que el fin perseguido por la tasa es el de sufragar los gastos derivados de la tramitación de un único procedimiento. Dado que una acumulación de acciones bajo el mismo paraguas procedimental llevaría a una reducción de los importes ya liquidados por la tasa, los litigantes se verán obligados a realizar de manera conjunta una solicitud de devolución de ingresos indebidos conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En su línea de reducir la litigiosidad, la Ley fomenta los acuerdos extrajudiciales mediante la devolución del 60 % de la cuota de la

& Noticias breves

tasa cuando en un proceso se logre una terminación extrajudicial que implique ahorro de parte de los costes de la prestación de los servicios, una vez sea firme la resolución que ponga fin al proceso. Nuevamente en este caso, no se establece el mecanismo para solicitar la devolución de los importes ingresados previamente, por lo que tendremos que recurrir al sistema general de devolución de ingresos indebidos regulado en la Ley General Tributaria.

Igualmente llamativas han resultado las elevaciones de la cuotas pagar por parte de la nueva Ley. Estas acontecen tanto en la cuota fija como en el máximo variable a pagar, este último incrementándose hasta 10.000 €. En este sentido, el importe máximo que podría llegar a abonarse en concepto de tasa judicial sería de 11.200 €, en el caso de los recursos de casación con cuantías superiores a 3 millones de euros.

Sin perjuicio de este incremento notable en las cuotas a pagar, es importante señalar que este efecto se ha intentado diluir con la modificación introducida en materia de costas en la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley de la Jurisdicción.

Efectivamente, por un lado la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, introdujo una modificación el artículo 241.1 de la LEC (de aplicación supletoria en la jurisdicción contenciosa) incluyendo en el concepto de costas la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil,

contencioso-administrativo y social, cuando sea preceptiva; y por otro, ese mismo texto legal introdujo un imperfecto criterio de vencimiento en materia de costas en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa. Por lo tanto, en caso de estimación del recurso sería necesario que la Administraciones demandada sufragara los gastos incurridos en respecto de la tasa.

Por último, es preciso aclarar las incorrectas afirmaciones que han podido escucharse durante estos días en diversos medios de comunicación apuntando principalmente a una dilación de la entrada en vigor de la Ley 10/2012 al no estar disponibles todavía los formularios de liquidación de la tasa.

El 21 de noviembre se publicó la Instrucción 5/2012 de la Secretaría General de la Administración de Justicia, en la cual se requiere a los Secretarios Judiciales que no exijan la presentación del justificante de autoliquidación de la tasa hasta que no se apruebe la Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas donde se regulen los procedimientos y los modelos de autoliquidación de la tasa.

Este requerimiento a los Secretarios Judiciales no implica en ningún caso la falta de obligación de liquidación de la tasa: la Ley entra en vigor el 21 de noviembre junto con todas las obligaciones que ello conlleva, independientemente de que la liquidación efectiva de la tasa se realice con posterioridad cuando se regulen los procedimientos y los modelos de autoliquidación.